

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/086/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO  
INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA  
PARA EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/086/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021165821000025**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó el treinta y uno de enero del dos mil veintidós; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día uno de marzo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/086/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, por lo que en fecha trece de julio de dos mil veintidós precluyó su derecho para realizarlo.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Dentro de la cuenta de Otras cuentas por pagar en sus notas a los estados financieros del tercer trimestre del 2021 en cuanto al adeudo que se tiene con la Promotora para el Desarrollo Urbano de Tijuana por un importe de \$62,827,972 pesos solicito el acta de aprobacion de su junta directiva para la autorizacion de este financiamiento asi como tambien los rubros en los que dicho adeudo se erogó asi como la fecha estimada de pago y la fuente de financiamiento que habra de afectarse para cubrir el adeudo.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]”

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 6, 15, 18 y 125 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California en contestación a su solicitud de acceso a la información pública folio Nº 021165821000025:

*“DENTRO DE LA CUENTA OTRAS CUENTAS POR PAGAR EN SUS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL TERCER TRIMESTRE DEL 2021 EN CUANTO AL ADEUDO QUE SE TIENE CON LA PROMOTORA PARA EL DESARROLLO URBANO DE TIJUANA POR IMPORTE DE \$62,827,972 PESOS SOLICITO EL ACTA DE APROBACION DE SU JUNTA DIRECTIVA PARA LA AUTORIZACION DE ESTE FINANCIAMIENTO ASI COMO TAMBIEN LOS RUBROS EN LOS QUE DICHO ADEUDO SE EROGO ASI COMO LA FECHA ESTIMADA DE PAGO Y LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO QUE HABRA DE AFECTARSE PARA CUBRIR EL ADEUDO”. SIC*

En la búsqueda de la información en nuestras herramientas tecnológicas, programáticas y presupuestales en cumplimiento del Art. 3 y 122 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California se da respuesta a lo anterior mencionado:

1. Se Anexa Acta correspondiente a la segunda sesión extraordinaria del 2018, de la H. junta directiva del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario de Tijuana y de la Vivienda para el Estado de Baja California celebrada el día 25 de septiembre del 2018". Es importante aclarar que el monto que se señala en dicha acta fue por hasta \$63, 745, 782.00 (sesenta y tres millones, setecientos cuarenta y cinco mil, setecientos ochenta y dos pesos m.n) pero la cantidad final que este instituto requirió solo fue por \$62, 827, 972.00 (sesenta y dos millones, ochocientos veinte y siete mil, novecientos setenta y dos pesos..)
2. Conforme al Art. 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Baja California se le informa que en relación a los rubros en los que dicho financiamiento se eroga se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California página 53 del 26 junio 2020, en su Estado de Actividades 2018. Dejamos link de consulta directa:

<https://wsexec.ebaiaacalifornia.gob.mx/CdnBc/apl/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?siStemaSolicitud=PeriodicoOficial/2020/Junio&nombreArchivo=Periodico-37-CXXVII-2020626-SEC-21%20C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

3. En la búsqueda de la información, mediante el convenio celebrado para dicho financiamiento a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente, se pone como garantía el inmueble denominado La Fortuna o Rancho San Román, mismo que cuenta con una superficie de 461, 744.18 metros con un valor según avaluó al 2018 de \$ 55, 409, 302.00 ( cincuenta y cinco millones cuatrocientos nueve mil trescientos dos pesos 00/100 m.n.), considerando un avaluó al 2022 por la cantidad adeudada y se realizaran las gestiones necesarias para poder dar cumplimiento inmediato del total de la cantidad.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018, DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 9:00 horas, del día veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho, en la Sala de Juntas del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, ubicado en Avenida Mariano Arista y Calle G, No. 510, Colonia Nueva de la Ciudad de Mexicali, Baja California; se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva de INDIVI, estando presentes los siguientes integrantes de la misma:

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Partiendo de la solicitud de información en la cual solicité el acta de la junta directiva donde se aprobó el financiamiento advierto que el documento se encuentra incompleto dado que en el detalle de los representantes que intervinieron en su firma faltan las firmas de los representantes de los cabildos de Ensenada y de Mexicali aun cuando en el cuerpo del acta se indica que estuvieron presentes por lo cual solicito el documento completo. Así mismo externé mi interés en solicitar fecha estimada de pago del financiamiento la cual no se me ha proporcionado."*  
(sic)

Así mismo, el sujeto obligado omitió dar **contestación** presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente solo a "... Partiendo de la solicitud de información en la cual solicité el acta de la junta directiva donde se aprobó el financiamiento advierto que el documento se encuentra incompleto dado que en el detalle de los representantes que intervinieron en su firma faltan las firmas de los representantes de los cabildos de Ensenada y de Mexicali aun cuando en el cuerpo del acta se indica que estuvieron presentes por lo cual solicito el documento completo. Asi mismo externé mi interés en solicitar fecha estimada de pago del financiamiento la cual no se me ha proporcionado..." (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, **recibir** y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta primigenia al punto primero en lo referente al acta de aprobación para la autorización del financiamiento agregó, Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil dieciocho, de la Junta Directiva del Instituto para el desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, celebrada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se aprecia la ausencia de firmas correspondientes al vocal representante del presidente Municipal de Ensenada y al vocal Municipal de Mexicali, puesto que de dicho acta se desprende que participaron estando presentes pues se estampa la firma los que en ella participaron, aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado se encuentra obligado a poner a disposición del público, también está obligado a mantener la información actualizada en sus respectivos portales de internet, concluyendo en no dar por cumplido el

punto tratante pues deba pronunciarse sobre el mismo y otorgar el documento completo actualizado.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Bajo ese orden de ideas, el sujeto obligado en respuesta primigenia con respecto al planteamiento relativo a la fecha estimada de pago se limitó a manifestar que mediante el convenio celebrado para dicho financiamiento se propuso como garantía el inmueble denominado La Fortuna o Rancho San Román con un avalúo de cincuenta y cinco millones cuatrocientos nueve mil trescientos dos pesos 00/100 M.N., además mencionó que se estaban realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento inmediato del total de la cantidad, pero omitieron responder concretamente a la fecha estimada de pago, tal como fue solicitado por la persona recurrente, por lo anterior que no es dable considerar dar por cumplido el planteamiento de referencia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta inicial esta no satisface en sus extremos el derecho de información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**; bajo tal tesitura, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0211658 21000025** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información referente al documento completo actualizado de Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil dieciocho, de la Junta Directiva del Instituto

para el desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

- 2.- El sujeto obligado deberá otorgar la información referente a la fecha estimada de pago del financiamiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165821000025** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información referente al documento completo actualizado de Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil dieciocho, de la Junta Directiva del Instituto para el desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

- 2.- El sujeto obligado deberá otorgar la información referente a la fecha estimada de pago del financiamiento.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a**

este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; advirtiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/086/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

